

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00201-00  
Demandante: Samuel Galeano León representado legalmente por Cindy Lorena León Castellanos  
Demandado: Jhonney Galeano Caselles  
Proceso: Custodia y Cuidado Personal y Régimen de visitas

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió mediante providencia calendada el 21 de octubre de 2022, donde se señaló, entre otros aspectos, que se indicaran los fundamentos facticos para las pretensiones incoadas respecto de la Custodia y cuidados personales del niño Samuel Galeano León; Sobre las visitas se determinara si lo requerido era su suspensión o modificación esbozando las razones fácticas de lo pretendido.

La parte actora dentro del término otorgado allegó escrito para subsanar la demanda, pero esta no cumple con las observaciones realizadas en el auto anotado, como pasa a exponerse:

1. Las pretensiones van encaminadas a que la Custodia de Samuel Galeano León **“quede totalmente a cargo”** de la demandante, de igual manera en lo que respecta a los Cuidados personales.

La Custodia y Cuidados personales es definida por el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, en los siguientes términos: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”*

Sobre el asunto la Corte Suprema de Justicia indicó: *Este contexto de significación resulta útil para precisar que la custodia de los niños niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral.*

*En otras palabras, quien tenga a cargo la tenencia física del menor está obligado a asegurar su protección. En este entendido no es correcto afirmar -como en el presente caso lo hizo la juez*

*accionada-, que mientras un padre detenta la custodia o los dos la ejerzan de manera compartida, solo uno asumirá en forma exclusiva el cuidado personal, pues, se reitera, la obligación de custodia de los niños, niñas y adolescentes conlleva implícitamente el deber de garantizar su cuidado personal.<sup>1</sup>*

Sentado lo anterior, no se posible desligar la custodia del cuidado personal, dado que ellos forman una unidad, es así como, la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos.

La pretensión frente a la custodia y cuidados personales es una sola, y no dos como erróneamente lo señala el profesional al separar en sus pretensiones la custodia del cuidado personal.

De las pruebas allegadas se advierte que el 19 de mayo de 2021, las partes realizaron conciliación ante el I.C.B.F. sobre alimentos, visitas y **custodia**, mecanismo alternativo de solución de conflictos que tiene unos efectos vinculantes asimilables a los de la sentencia, donde se consagra que *“la custodia la ejercería la señora cindy lorena león castellanos y las visitas se realizarían siempre que el padre regrese al país y en la manera que ambos padres acuerden, cuando pase un mes con el padre deberán coordinar para que pase un día a la semana con su progenitora.”*

Acordada la custodia, y entendida en ella el cuidado personal, en cabeza de la progenitora, carece de objeto un pronunciamiento judicial en ese mismo sentido, si bien la conciliación no hace tránsito a cosa juzgada material habida cuenta que las partes o la autoridad puede modificar la decisión, la misma solo puede ser controvertida por quien disputa el derecho, en este caso el progenitor, carece entonces de legitimación la demandante para solicitar el reconocimiento de un derecho que fue conciliado en su favor y del cual ostenta su titularidad.

## 2. De las visitas se pretende **“la suspensión del régimen de visitas”**

Los aspectos facticos de la demanda por regla general, la causa petendi, comprende el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión. Se trata de acontecimientos (hechos históricos) de la vida social, concretos, de interés para el proceso y que, además, desarrollen una función individualizadora de la pretensión.

En la subsanación de la demanda sobre las visitas se pidió la suspensión de las mismas debido a la violencia ejercida por el demandado en contra de la aquí demandante, hechos que son anteriores a los acuerdos celebrados el 19 de mayo de 2021 en el I.C.B.F., en el acta no se manifiesta inconformidad de la progenitora en torno a régimen de visita que se realizarían siempre que el padre regrese al país debiendo los progenitores establecer de mutuo acuerdo los términos de la visita, luego los hechos que fundamentan la suspensión no pueden ser los mismos que se discutieron y acaecieron antes del acuerdo conciliatorio, pues sobre ellos se dio la conciliación; la revisión del régimen de visitas debe fundamentarse en hechos

---

<sup>1</sup> STC2717-2021 del 18 de marzo de 2021 exp.68001-22-1-3000-2021-00033-01

posteriores al acuerdo de lo que no se hace manifestación alguna, aunado al hecho que el demandado reside en el extranjero, y no se indica que actos de violencia ejerce el progenitor que a consideración de la demandante constituyan un riesgo para el niño y por ende una protección de sus intereses superiores.

Así las cosas, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda y el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

La Juez,

Notifíquese

  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Pamplona, 10 de noviembre de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 9 de noviembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 047 publicado el día de hoy.</p> <p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
---